

La solicitud se realizará con antelación mínima de veinte días. Los pagos de los días solicitados, se realizarán en la entidad bancaria habilitada por el Ayuntamiento al efecto y el recibo se adjuntará a la instancia.

• Preparación títulos académicos (por mes), 25 euros todos ellos, sin IVA: Correspondientes a las actividades:

- Idiomas: Iniciación.
- Idiomas: Nivel 2.
- Cerámica.
- Dibujo y pintura.
- ESO.
- Bachiller.

• Actividades socioculturales, por mes (exentos de IVA):

- Ajedrez: 25 euros.
- Baile de Jota: 25 euros.
- Bailes de Salón: 25 euros.
- Bailoterapia: 25 euros.
- Bolillos: 25 euros.
- Canto de Jota: 25 euros.
- Cocina: 25 euros.
- Costura: 25 euros.
- Danzas regionales: 25 euros.
- Fotografía digital: 25 euros.
- Guitarra Moderna: 25 euros.
- Informática: 25 euros.
- Manualidades: 25 euros.
- Meditación: 25 euros.
- Música lenguaje: 25 euros.
- Música piano: 25 euros.
- Música instrumentos: 25 euros.
- Relajación: 25 euros.
- Restauración de muebles: 25 euros.
- Rondalla: 25 euros.
- Teatro: 25 euros.
- Percusión: 25 euros.
- Yoga: 25 euros.
- Taichí: 25 euros.

Para los cursos y talleres monográficos (Empleo, animación, sociocultura, etc.), se aprobará el precio concreto específico en el momento de organización del curso.

- Escuela Municipal de Música:
 - Música y movimiento, 29 euros.
 - Lenguaje de iniciación, 25 euros.
 - Lenguaje grado elemental, 30 euros.
 - Lenguaje grado medio, 35 euros.
 - Armonía, 40 euros.
 - Piano iniciación, 15 euros.
 - Piano infantil, 30 euros.
 - Piano elemental, 35 euros.
 - Piano grado medio, 40 euros.
 - Música secundaria, 20 euros.

- Tarjeta de instalaciones deportivas:
 - Con tarjeta residente, 10 euros anuales.
 - Sin tarjeta residente, 25 euros anuales.

BONIFICACIONES:

- Poseedor de la tarjeta de residente 25%.

Se aplicará una bonificación del 80% sobre las tarifas para aquellos jóvenes en riesgo de exclusión social que acrediten dicha condición de exclusión mediante el informe previo del Trabajador Social de la Comarca, o de una institución análoga oficial en el momento de la inscripción.

Las cantidades indicadas podrán reducirse o anularse en aquellas familias que por situación de necesidad o por escasos ingresos económicos no puedan satisfacer los precios públicos. Para ello será necesario el informe previo del Trabajador Social de la Comarca, aportando la documentación necesaria.

Tarjeta de residente;

Art. 12. Los beneficiarios de esta tarjeta serán los empadronados en el municipio de Pinseque.

La tarjeta de residente tendrá un coste de 2 euros, y 6 euros en caso de pérdida, extravío o mal uso.

Disposiciones finales

Primera. — La Alcaldía Presidencia o La Junta de Gobierno Local queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, ejecución y aplicación de esta Ordenanza.

Segunda. — La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes al de la publicación de su texto íntegro en el BOPZ, conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Aprobada definitivamente por Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 5 de septiembre de 2014.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ORDENANZA NÚMERO 28

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Fundamento jurídico y naturaleza

Art. 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 34.3 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento regula por la presente Ordenanza contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento, o ampliación del servicio con motivo de los cuales hubiesen sido establecidos y exigidos.

Ámbito de aplicación

Art. 2.º Esta Ordenanza será de aplicación a todo el término municipal de Pinseque, desde su entrada en vigor hasta su modificación o derogación.

Hecho imponible

Art. 3.º 1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención de un beneficio o de un aumento de valor de los bienes por parte del sujeto pasivo como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por parte de este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que el sujeto pasivo haga uso efectivo de unas u otras.

Obras y servicios municipales

Art. 4.º 1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquel ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportación económica del Ayuntamiento.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en la letra a) del número anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento, por concesionarios con aportación municipal o por Asociaciones de contribuyentes.

Objeto de la imposición

Art. 5.º El Ayuntamiento podrá acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 3 de esta Ordenanza:

— Por la apertura de calles y plazas, y la primera pavimentación de las calzadas.

— Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

— Por el establecimiento o sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

— Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

— Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

— Por el establecimiento o ampliación del servicio de extinción de incendios.

— Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

— Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

— Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

— Por la plantación de arbolado en las calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio zona o sector.

— Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

— Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

— Por la realización, el establecimiento o la ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Sujetos pasivos

Art. 6.º 1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de estas.

c) En las contribuciones especiales por establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que en el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes y explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación y el nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de esta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

Exenciones y bonificaciones

Art. 7.º En el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas o parte de ellas que puedan corresponder a los beneficiarios y sean objeto de exención o bonificación no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Base imponible

Art. 8.º 1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que la entidad local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, Planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieran de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendamientos de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades Locales hubieran de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por estas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrán carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Si se trate de obras o servicios, por otras Entidades Públicas o por concesionarios de estas, con aportaciones económicas del Ayuntamiento, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Entidad Local, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado 1 de este Art.º.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Entidad la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del estado o de cualquier otra persona, o entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citado se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Cuota tributaria

Art. 9.º 1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. Se considerarán fincas con fachada a la vía pública tanto las que están construidas coincidiendo con la alineación exterior de la manzana como las que están edificadas en bloques aislados, sea cual sea su situación respecto a la vía pública que delimita esa manzana y sea cual sea el objeto de la obra. Por tanto, la longitud de la fachada deberá medirse en estos casos según la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

Cuando dos fachadas formen un chaflán o se unan formando una curva, se considerarán, a efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

b) Si se trata del establecimiento y mejora de servicios de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de construcción de galerías subterráneas, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2.1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos, secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2.2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuese su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra, en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

2.3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud de chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

3. Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por un plazo máximo de cinco años.

Devengo

Art. 10. 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente.

No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, deberá procederse a determinar sus sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando, como entrega a cuenta, los pagos anticipados que se hayan efectuado.

4. Si los pagos por anticipado han sido realizados por personas que no tienen la condición de sujeto pasivo en la fecha del devengo del tributo, o bien si estos pagos exceden la cuota individual definitiva que les corresponde, el Ayuntamiento deberá practicar de oficio la pertinente devolución.

Imposición y ordenación

Art. 11. 1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de estas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los módulos de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza fiscal general reguladora de las contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Gestión y recaudación

Art. 12. 1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el municipio podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario y otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

3. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

4. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

5. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

6. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Colaboración ciudadana

Art. 13. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de los servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda a este cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Asociación administrativa de contribuyentes

Art. 14. 1. Los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento y ampliación de los servicios promovidos por el municipio, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

2. Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Régimen de infracciones y sanciones

Art. 15. En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir desde su publicación en el BOPZ y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal como preceptúa el artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza de Contribuciones Especiales, integrada en el texto refundido de las Ordenanzas fiscales reguladoras de tributos y de las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, que han de regir a partir del 1 de enero de 2013, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 5 de septiembre de 2014.

TARAZONA

Núm. 10.191

~~La Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 9 de septiembre de 2014, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:~~

~~«[...]~~

~~Primero.— Resolver la convocatoria de las becas para la asistencia del alumnado a los comedores de los centros docentes de esta ciudad para el curso 2014-2015, con cargo a la aplicación presupuestaria 2300-48003 del presupuesto 2014, por importe de 4.500 euros, quedando condicionado a la existencia de créditos adecuados y suficientes en el presupuesto municipal del ejercicio de 2015, por importe de 9.000 euros.~~

~~Segundo.— Conceder las becas de comedor a los solicitantes que a continuación se indican, por un importe máximo de 96 euros mensuales, según coste, para el curso 2014-2015:~~

Nº EXPTE.	CURSO	CENTRO ESCOLAR	Nº BECAS CONCEDIDAS	CUANTIA MENSUAL
1-2014	3º PRIM	JOAQUIN COSTA	1	96
3-2014	2º PRIM	Nª Sª DEL PILAR	1	96
4-2014	5º PRIM	JOAQUIN COSTA	2	96
	4º PRIM	JOAQUIN COSTA		96
6-2014	4º PRIM	COMARCAL MONCAYO	2	6
	2º PRIM	COMARCAL MONCAYO		6
7-2014	5º PRIM	COMARCAL MONCAYO	2	96
	2º PRIM	COMARCAL MONCAYO		96
8-2014	2º PRIM	COMARCAL MONCAYO	2	6
	1º INFANT	COMARCAL MONCAYO		6
9-2014	2º PRIM	COMARCAL MONCAYO	1	6
11-2014	4º PRIM	SAGRADA FAMILIA	1	96
12-2014	1º INFANT	Nª Sª DEL PILAR	1	96
13-2014	2º INFANT	COMARCAL MONCAYO	2	6
	1º INFANT	COMARCAL MONCAYO		6
16-2014	6º PRIM	JOAQUIN COSTA	1	6
19-2014	2º PRIM	JOAQUIN COSTA	1	96
20-2014	6º PRIM	JOAQUIN COSTA	3	6
	5º PRIM	JOAQUIN COSTA		6
	2º PRIM	JOAQUIN COSTA		6
21-2014	4º PRIM	JOAQUIN COSTA	2	96
	5º PRIM	JOAQUIN COSTA		96
22-2014	4º PRIM	JOAQUIN COSTA	2	6
	1º PRIM	JOAQUIN COSTA		6
23-2014	2º PRIM	COMARCAL MONCAYO	1	96
24-2014	1º PRIM	COMARCAL MONCAYO	1	6
26-2014	2º PRIM	COMARCAL MONCAYO	4	96
	3º INFANT	COMARCAL MONCAYO		96
	2º INFANT	COMARCAL MONCAYO		6
	1º INFANT	COMARCAL MONCAYO		6
28-2014	3º INFANT	SAGRADA FAMILIA	1	6
30-2014	3º PRIM	COMARCAL MONCAYO	2	6
	1º PRIM	COMARCAL MONCAYO		6
31-2014	5º PRIM	COMARCAL MONCAYO	1	6